



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero diez de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00168.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por el señor, Álvaro Ignacio Álzate Mira en contra del señor, Recolmotor SA, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumplan con los siguientes requisitos :

PRIMERO. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, con una fecha de expedición no superior a un mes, conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.

SEGUNDO. Deberá presentar juramento estimatorio tal y como lo estatuye el numeral 7° del artículo 82 y artículo 206 del Código General del Proceso, porque en el contenido de la demanda ahí ausencia de él.

TERCERO. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

CUARTO. Deberá aporta los datos de notificación tal y como lo estatuye el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto hay ausencia de este requisito.

QUINTO. Deberá indicar en que consiste los perjuicios ocasionados y a cuánto asciende. Lo mismo ocurre para el daño emergente con su debida

sustentación artículo 88 de C. G del P. conforme los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del P.

Por lo anterior se inadmite la presenta demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, formulada por instaurado por el señor, Álvaro Ignacio Álzate Mira en contra del señor, Recolmotor SA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>06</u> PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>12</u> MES <u>febrero</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M. GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA
